



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00091-00

Paso a Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias EJECUTIVO, para llevar a cabo estudio de admisibilidad. Para proveer.

*Saboya, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022),*

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES  
Secretaria

Código: FRT -  
031

Versión:  
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 518

Radicado Interno No. 2022-00091-00

*Saboya, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022),*

**Tipo de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante/Solicitante/Accionante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Endosatario en procuración:** DRA. MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ/C.C. No. 1049.634.477  
T. P. No. 340.258

**Demandado/Oposición/Accionado:** OLGA JANETH URIBE GARCÉS/C.C. No. 52.867.982 Y LUIS  
ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ/ C.C. No. 4093095

#### I. ASUNTO

Estudiar la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, atendiendo que fue recibida a través del correo institucional, el día 19 de abril de 2022, adjuntado como base de la acción ejecutiva el título valor Pagaré No. 3520090874 en favor de **Bancolombia S.A.**, quien actúa a través de Endosataria en procuración, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), el cual fue suscrito por los ejecutados OLGA YANETH URIBE GARCÉS, con C.C. No. 52867982 y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, portador de la C.C. No. 4093095, el 2 de julio de 2019, quienes se obligaron a pagar dicha suma de dinero en 60 cuotas mensuales continuas, siendo pagadera la primera el 2 de agosto de 2019, y así sucesivamente mes a mes, hasta la finalización del plazo.

Entre tanto, se indica en el hecho cuarto que la parte demandada cancelaron 18 cuotas del crédito, por lo cual están adeudando 42 cuotas de las 60 pactadas.

Por lo anterior se ha hecho exigible la obligación conforme la cláusula aceleratoria del Pagaré No. 3520090874, desde la cuota correspondiente al pago del **3 de febrero de 2021**,

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 518**

Radicado No. 2022-00091-00

fecha desde la cual los ejecutados incurrieron en mora del pagare objeto de la obligación, como consecuencia se acelera la totalidad de la obligación.

A su vez, la actora aclara que el cobro de los intereses de plazo sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada a cargo de los demandados, serán cobrados como se pactó por las partes al suscribir el titulo valor pagare No. 3520090874, ya que representa el costo financiero causado a BANCOLOMBIA S.A., por el no uso de esos recursos, así como la pérdida del poder adquisitivo de dinero durante el plazo.

Igualmente, el actor manifiesta que el título original base de la obligación, se encuentra en su poder y será puesto a órdenes del juzgado cuando lo decida.

## II. CONSIDERACIONES

En este orden, el despacho a tendiendo los requisitos previstos en el art. 82 y ss. del C.G.P. encuentra que la demanda está dirigida a este despacho en atención a lo previsto en el art. 28- 1<sup>1</sup> -3 del C.G.P., pues uno de los demandados es domiciliado en Saboyá Vereda Pire, finca CORINTO de Saboyá- Boyacá, esto es, la señora OLGA YANETH URIBE GARCÉS, y el otro demandado puede ser notificado a través de correo electrónico [olurga@hotmail.com](mailto:olurga@hotmail.com), lo cual se encuentra conteste con la norma. Aunado a ello por la cuantía del asunto, ya que se fija en \$16.497.598.41, ésta no supera los 40 S. M. L. V., ubicándonos en un proceso de mínima cuantía.

En cuanto a las partes, se indica que el demandante se trata de la profesional del derecho: **MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de TUNJA - BOYACA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1049634477 de TUNJA - BOYACA, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 340256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS**, mayor de edad, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.397.838**, portador de la Tarjeta Profesional No. **152.224** del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente facultado para endosar en nombre de **BANCOLOMBIA S.A.** todos los títulos valores que deban ser presentados al cobro judicial, al actuar en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada **AECSA S.A.**, identificada con numero de NIT. **830.059.718-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, debidamente facultado según Escritura pública **poder No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín** otorgada a la sociedad comercial **AECSA**, por el Dr. **MAURICIO BOTERO WOLFF**, también mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.617 de Medellín - Antioquia, en condición de representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, o por quien haga sus veces, establecimiento bancario identificado con NIT. **890.903.938-8** y constituido de acuerdo con la escritura pública No. 388 del 24 de enero de 1945 otorgada en la Notaria Primera del círculo de Medellín, con domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia., regido por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, el cual adjunto;

En este orden, la legitimación por activa se encuentra acreditada.

Frene a la legitimación por pasiva, tenemos que los demandados OLGA YANETH URIBE GARCÉS, con C.C. No. 52.867.982 y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, portador de la C.C. No. 4093095, son las personas naturales que suscribieron el pagare base de

<sup>1</sup> "Art. 28- 1 del C.G.P. 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. ..." Resaltado fuera del texto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 518**

**Radicado No. 2022-00091-00**

este proceso ejecutivo, y por ello se tiene que se obligaron a pagar el crédito conferido en 60 cuotas, de las cuales empezaron a incurrir en mora desde la cuota 19, por tanto, al dejar de cumplir con la obligación, conforme a las condiciones que se acordaron en el pagare base de la ejecución, el ejecutante en rigor de la cláusula aceleratoria, trae el título valor por encontrarse en mora a favor de BANCOLOMBIA S.A., para que se libre mandamiento ejecutivo contra aquellos. Así pues, se tiene legitimada la parte pasiva.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, estas se expresan de manera precisa y clara. A su vez, los hechos del libelo introductorio, que le sirven de fundamento a las pretensiones, están determinados, clasificados y numerados.

Como pruebas se tiene que se aporta:

- Copia de la Escritura Publica 375 del 20/02/2018 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín y el endoso como se aprecia a fl. 4 y 5
- Certificado de vigencia de la escritura antes citada de fecha 16 de agosto de 2022, de la Notaria 20 del Círculo de Medellín, suscrita por la DRA. IRMA SUSANA CABALLERO MORENO (fl. 6).
- Copia del Título valor Pagare No. 3520090874, por valor de \$20.000.000.00, suscrito en Chiquinquirá el 2 de Julio de 2019 (fl. 8 al 10)
- Sello de endoso del título valor a favor de la Dra. MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ (FL. 12 - CANCELADO- y FL 13)
- Certificado de Existencia y representación legal de la Empresa AECSA S.A. NIT 830059718-5 con domicilio principal en Bogotá, emitido por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, sede virtual de fecha 2 septiembre de 2022 hora 16:49:47(fl. 14 al 39)
- Constancia del representante legal Judicial de BANCOLOMBIA, ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, quien aporta datos personales de la demandada que reposan en el sistema del banco, en virtud de la relación contractual vigente y de acuerdo con la autorización previamente celebrada con la cliente (fl. 40)
- Certificación del Representante Legal Judicial de Bancolombia S.A. ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, donde informa la actualización de datos de la demandada OLGA JANETH URIBE GARCÉS (FL. 36).
- Certificado que refleja la situación actual de la Entidad BANCOLOMBIA S.A., hasta la fecha y hora de su expedición (10/08/2022 8:32:16), emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 41 al 54).
- Copia del certificado de radicación de la demanda remitido por la Dra. MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ, emitido por SERVIENTREGA - Centro de Soluciones a través de correo electrónico el día 7 de septiembre de 2022 a las 11:13:33. (FL. 1 Y 2)
- Memorial de solicitud de medidas cautelares.

Como fundamentos legales arguye los arts. 1494, 1495, 1527, 1554, 1568 A 1580 , 1602, 1602, 1615, 1617, 1625 A 1655 del C.C. y arts. 619, A 647, 651 a 667, 709 a 711 del C.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 518**

Radicado No. 2022-00091-00

Co. 621 y 671 del C. Co., arts. 422, del C.G.P. los cuales son contestes con el tipo de demanda.

Entre tanto el Despacho **requiere a la parte actora** para que se sirva aclarar la fecha de los intereses de plazo que se fijan, a partir de la cuota del literal q), y en este orden reformular o determinar el valor que en realidad le corresponde a este ítem, con la nueva fecha, de haber lugar a ello.

Aunado a lo anterior, se requiere a la parte ejecutante, a fin de que se sirva aportar el Certificado donde se evidencia que el correo electrónico [olurga@hotmail.com](mailto:olurga@hotmail.com) reposa en las bases de datos de BANCOLOMBIA, y fue suministrado por el demandado al momento de adquirir la obligación y en las diferentes actualizaciones de datos que se han realizado, documento que **pese a ser referido como adjunto con la demanda**, en el acápite de NOTIFICACIONES, no se allega.

**Por último, se requiere a la parte actora para que aporte en debida forma** que YAMITDT CAMILO LARA RIAÑO, portador de la C. C. No. 1.051.212.282, tiene las acreditaciones para ser dependiente judicial conforme lo exige la ley (art. 123<sup>2</sup> del C.G.P.) y normas<sup>3</sup> vigentes.

Por las razones antedichas, fuera del caso librar mandamiento ejecutivo en este asunto si no fuera por los ítems advertidos en precedencia, que deben ser subsanados en el plazo legal previsto para ello, como establece el art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior se concede el plazo de cinco (5) días al demandante para que subsane la demanda, cumplido lo anterior ingresen las diligencias a despacho para proveer.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutivo a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., representado por la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADO EN

<sup>2</sup> C.G.P. "Artículo 123. Examen de los expedientes

Los expedientes solo podrán ser examinados:

**1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.**

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.

4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo." Resaltado fuera del texto.

<sup>3</sup> Decreto 196 de 1971 "ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 518**

**Radicado No. 2022-00091-00**

COBRANZAS S.A. AECSA, domiciliada en Bogotá con NIT 830058718-5, representada legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS, con C.C. No. 70.397.838 de Bogotá, quien a su vez le fue endosado en procuración el PAGARE No. 3520090874, a la Profesional del derecho MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ, con C.C. No. 1.049.634.477 y T.P. No. 340.256 del C.S. de la J. Lo anterior conforme lo previsto en la Escritura Publica 375 del 20/02/2018 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín, **contra** OLGA JANETH URIBE GARCÉS, con C.C. No. 52.867.982 y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, portador de la C.C. No. 4.093.095, para que se paguen las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda, respecto al pagare No. Pagare No. 3520090874 por valor de \$20.000.000.00, suscrito en Chiquinquirá el 2 de Julio de 2019, Por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el plazo legal de cinco (5) días, para subsanar la presente demanda.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, ingresen las diligencias a Despacho para proveer.

**CUARTO:** TENER COMO Endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., a la DRA. MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ, con C.C. No. 1.049.634.477 y T. P. No. 340.256 del C.S. de la J. Para los fines legales a que haya lugar en este asunto.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial, para los fines legales pertinentes (Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás nomas concordantes).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 37, publicado el 16 de septiembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Liz Carolina Rojas Salgado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Saboya - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f83cb0efd72f740dd4db9e99e6d5bfbbf3b0806e472a0eb412e272aee50e639**

Documento generado en 15/09/2022 08:01:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**